



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-2840-SPA-1688

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **1237** -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2840-SPA-1688 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, número 5, colonia San Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, número 5, colonia San Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta, debido a que presuntamente lo mantienen todo el día en la azotea, sin una casa o un techo apropiado para resguardarse, además lo mantienen sin recipientes con agua o alimento.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató la existencia de un ejemplar canino, macho, criollo, de pelaje color miel, que responde al nombre de "Duke", de 2 años de edad, con una condición corporal delgada para su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables y visibles sin grasa palpable, partes superiores de las vértebras lumbares visibles, huesos pélvicos prominentes y cintura obvia y pliegues abdominales.

En relación a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante se exhortó a su responsable, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, con la finalidad de reforzar su sistema inmunológico y evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como a brindarle al ejemplar los cuidados necesarios para su bienestar en atención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

El canino se encontró libre en la azotea del inmueble, su sitio de permanencia durante el día y la noche, que tiene una superficie aproximada de 16 m² y no se encuentra techado. Cabe señalar que no se permitió el acceso a dicho espacio, toda vez que carece de escaleras; sin embargo, desde el espacio público se observó que el animal de compañía no contaba con un sitio de alojamiento, que le permitiera resguardarse de las inclemencias del tiempo, tampoco se advirtieron recipientes que fueran utilizados para el suministro de alimento y agua. Por lo antes referido, la persona encargada del cuidado del canino se comprometió a colocar un sitio de alojamiento para su animal de compañía, toda vez que permanece en un espacio construido a base de ladrillos grises, sin protección alguna.

En fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se observó que el canino "Duke" incrementó su condición corporal, observándose ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente cuando se observa de costado. Por otro lado, es importante señalar que aún no contaba con un sitio de alojamiento.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos



establecidas en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, constituyéndose en el domicilio señalado como el de los hechos denunciados, solicitando mediante oficio PAOT-05-300/210-3123-2017 al propietario del canino informará fecha y hora en las cuales podía recibir al personal actuante para determinar las recomendaciones tendientes a garantizar el bienestar de su animal de compañía; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 10 BIS de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública del Ciudad de México una visita en materia de maltrato animal al sitio.

Al respecto, la citada Dirección Ejecutiva informó que personal de la Brigada de Vigilancia Animal se presentó en el domicilio denunciado, sitio en el cual observaron a un perro, criollo, color amarillo con blanco, talla mediana, en aparente buen estado, el cual cuenta con un sitio de alojamiento construido a base de ladrillos grises y una lámina de asbesto. Asimismo, se entrevistaron con una persona de sexo masculino, a quien le hicieron del conocimiento las obligaciones que tiene como propietario y/o poseedor de animales de compañía en términos de la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México y de las sanciones a las que podría hacerse acreedor en caso de incumplimientos a la citada Ley, así como las funciones que realiza el Programa de Brigada de Vigilancia Animal.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, número 5, colonia San Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta, se constató la existencia de un ejemplar canino macho, criollo, de pelaje color miel, que responde al nombre de "Duke", el cual se observó delgado, además no contaba con un sitio de alojamiento que lo protegiera de la intemperie.
- Durante visita de reconocimiento de hechos de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se constató que el canino "Duke" incrementó su condición corporal y actualmente es ideal de acuerdo a su talla. Asimismo se observó que dicho animal de compañía aún no contaba con un sitio de alojamiento.
- En atención a lo anterior, se solicitó a la Brigada de Vigilancia Animal realizar una visita domiciliaria, informado que se presentó en el inmueble referido, donde observaron a un perro, criollo, color amarillo con blanco, talla mediana, en aparente buen estado, el cual cuenta con un sitio de alojamiento construido a base de ladrillos y una lámina de asbesto. Asimismo, se entrevistaron con una persona de sexo masculino, a quien le hicieron del conocimiento las obligaciones que tiene como propietario y/o poseedor de animales de compañía en términos de la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad



de México y de las sanciones a las que podría hacerse acreedor en caso de incumplimientos a la citada Ley.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EG/GH/SAS/LHO